

Ley, de 9 de mayo de 1950, sobre uso y circulación de vehículos de motor

La frecuencia con que se producen accidentes mediante el uso de vehículos de motor determina la necesidad de sancionar adecuadamente, tanto el uso imprudente de aquéllos, que pueda determinar un peligro social, como la utilización ilegítima de dichos vehículos y los actos perturbadores o que impidan su circulación. Es indudable que las medidas de carácter gubernativo, que se traducen en sanciones pecuniarias de escasa cuantía, resultan en absoluto insuficientes para reprimir aquellos hechos, y que la seguridad colectiva reclama una sanción proporcionada a su gravedad, que no puede encontrarse sino encuadrándolos en la esfera del derecho punitivo, creando las correspondientes figuras delictivas, siguiendo la orientación indicada por las legislaciones de otros países que, por contar con un elevado número de vehículos automóviles y grandes núcleos urbanos, sintieron ya esta necesidad y cuentan, desde hace años, con una ley penal sancionadora de estos hechos.

Por ello se ha elaborado la presente ley, que tipifica esta forma de delincuencia, sin casuismo exagerado, con un sistema de penalidad alternativa—privación de libertad o multa—que sólo en casos de extrema gravedad llega a penas conjuntas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de estupefacientes que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—El que condujere un vehículo de motor con velocidad excesiva o de otro modo peligroso para el público, dada la intensidad del tráfico, condiciones de la vía pública u otras circunstancias que aumente el riesgo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero.—El que condujere un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo cuarto.—El que condujere un vehículo de motor con placa de matrícula falsa, o distinta de la debida, o alterada o hecha ilegible, o el que no llevara ninguna, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo quinto.—El conductor de un vehículo de motor que no auxiliare a la víctima por él causada, será castigado con la pena de prisión menor y multa de mil a cien mil pesetas.

Artículo sexto.—El que quitare, cambiare, simulare, alterare o dañare las indicaciones o señales establecidas en la vía pública para orientación o seguridad de la circulación de vehículos de motor, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de mil a diez mil pesetas.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, condiciones del culpable y finalidad perseguida por éste, podrán imponer las penas inferiores o superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, o solamente una de ellas.

Artículo séptimo.—El que gravemente perturbare o pusiere cualquier obstáculo a la circulación de vehículos a motor, con peligro para sus ocupantes, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo octavo.—El que lanzare contra un vehículo de motor, en marcha, piedras u otro objeto, con peligro para las personas, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo noveno.—El que, sin la debida autorización o sin causa lícita, utilizare un vehículo de motor ajeno, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Se impondrán ambas penas cuando el reo fuere persona encargada de la conducción o custodia del mismo vehículo, o se propusiere obtener cualquier ventaja económica.

En el caso de que el culpable fuere el conductor habitual del vehículo, sólo será perseguido el hecho previa denuncia del perjudicado.

Artículo diez.—Cuando la utilización del vehículo de motor ajeno tenga por objeto la comisión de un delito, o procurarse la impunidad, la pena será la de presidio menor.

Artículo once.—Todo conductor condenado por delito comprendido en esta Ley será privado del permiso de conducir por tiempo de uno a cinco años, y con carácter definitivo si fuere reincidente en alguno de los artículos primero al tercero y noveno y diez de la presente Ley.

Artículo doce.—El que quebrantare la sanción gubernativa de privación temporal o definitiva del permiso de conducción, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el quebrantamiento fuere de sanción impuesta por sentencia judicial, se aplicarán las penas del párrafo anterior conjuntamente.

Artículo trece.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo catorce.—Las sentencias condenatorias dictadas en virtud de esta Ley se consignarán en los Registros Centrales de los Ministerios correspondientes, con mención del precepto infringido.

REPUBLICA ARGENTINA

Ley sobre armas y explosivos, de 15 de octubre de 1950

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Materia de la Ley y ámbito territorial.*—La introducción al país, transporte, adquisición o transmisión de cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como armas de guerra; pólvoras, explosivos y afines; y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la nación a las prescripciones de la presente Ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2.º

Art. 2.º *Exclusiones.*—Quedan excluidos de las prescripciones de la presente Ley:

a) Los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas, materiales y sustancias comprendidas en el artículo precedente, cuando fueran ejercitados por las fuerzas armadas de la nación;

b) Las armas blancas y contundentes, siempre que no formen parte integrante o accesoría de las clasificadas como «armas de guerra».

Art. 3.º *Clasificación del material.*—A los fines de esta Ley, los materiales mencionados en el artículo 1.º se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1.ª Armas de guerra.
- 2.ª Pólvoras, explosivos y afines.
- 3.ª Armas de uso civil.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente Ley los elementos que integran cada una de las categorías. En los correspondientes a las categorías 1.ª y 2.ª, se determinarán los «de uso exclusivo para las instituciones armadas», los «de uso para la fuerza pública», los «de uso civil condicional», los «de usos especiales» y los «de uso prohibido».

Piezas sueltas, repuestos e ingredientes.—Las disposiciones sobre los materiales comprendidos en esta Ley serán aplicadas, en los casos que las reglamentaciones determinen, a las piezas sueltas de que se compongan y a sus repuestos, o a sus ingredientes si se tratara de sustancias, siempre que su destino y utilización fueran exclusivos o especiales para el material previsto.

Marcas, contraseñas, numeración.—Los materiales llevarán la numeración, marcas y contraseñas que corresponda, sean éstas de fabricación o colocadas por la autoridad, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 4.º *Ámbito jurisdiccional, fiscalización e inspección.*—Los actos que se refieren a los materiales de las categorías 1.ª y 2.ª y los de comercio interjurisdiccional de los de tercera categoría, corresponden a la jurisdicción nacional y quedarán sometidos a la fiscalización del Ministerio de Defensa Nacional.